

puestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Dos. En cuanto a condonación de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones especiales por que se rige.

Tres. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-administrativos provinciales cuando la multa no llegue a ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial.

Cuatro. La condonación que este artículo regula es compatible con las condonaciones automáticas que en determinados casos y circunstancias concedan otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Cinco. La tramitación de los expedientes de condonación corresponderá a los Vocales de Sección del Tribunal Central y a los Secretarios en los Tribunales Provinciales.»

«Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles.

Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspenda su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a ciento veinticinco mil pesetas.
- b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos. Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto las que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres. Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Las solicitudes de condonación de multa, relativas a actos de gestión dictados con anterioridad a uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se tramitarán y resolverán, en cuanto se derive de su cuantía económica, con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dos. Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir del 1 de marzo de 1963 se seguirán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor en uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se autoriza la extensión de pólizas de préstamo y crédito de la última clase en papel común reintegrado con timbres móviles por inexistencia de tal efecto.

Ilustrísimos señores:

La inexistencia del efecto timbrado especial «Póliza de Préstamos y de Crédito» de la última clase por no haber sido confeccionada hasta la fecha, y la necesidad y urgencia de formalizar operaciones de tal índole por las Cajas de Ahorros

en los préstamos concedidos a los productores para difusión de la propiedad mobiliaria y que se hallan exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto por la Ley 45/60, de 21 de julio, aconsejan a este Ministerio autorizar con carácter general para extender tales operaciones en papel común, reintegrado con timbres móviles por el importe de la última clase de la escala número 11 de las vigentes tarifas.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los contratos de préstamo o de apertura de crédito que se hallen expresamente exentos del impuesto de Timbre del Estado y que, por tanto, hayan de extenderse en el efecto timbrado especial correspondiente de la última clase podrán formalizarse en papel común reintegrado con timbres móviles por el importe establecido para la última clase en la tarifa 11 del Impuesto.

Segundo.—Esta habilitación de carácter general no amparará sino a las operaciones que por la Ley se hallen expresamente exentas del impuesto de Timbre del Estado.

Tercero.—Los documentos así extendidos no perderán la fuerza ejecutiva que les concede el artículo 521 del Código de Comercio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se modifica el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que la exportación de productos alcohólicos, cuando se opte por la devolución del Impuesto, pueda efectuarse por las Aduanas indicadas en dicho apéndice y además por la de La Junquera.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, a requerimiento de la Cámara de Reus y recogiendo una general aspiración de las Empresas españolas exportadoras de vinos y licores, interesa de ese Centro directivo se habilite a la Aduana de La Junquera para efectuar las exportaciones de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto y reposición del alcohol que les concede la legislación vigente;

Resultando que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en contestación a consulta formulada por ese Centro, manifiesta que por su parte no existe inconveniente alguno en que se autorice a la Aduana de La Junquera para efectuar exportaciones de productos alcohólicos comprendidos en las partidas 2208 y 2209 A) del vigente Arancel;

Resultando que con arreglo al apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta la exportación de los citados productos alcohólicos sólo puede efectuarse por las Aduanas de Irún, Port-Bon, Canfranc y Seo de Urgel, y, por lo tanto, no puede verificarse por la Aduana de La Junquera;

Resultando que no se trata de modificar la habilitación de la Aduana de La Junquera en el sentido determinado por el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que la misma, por ser de primera clase, está habilitada para todas las operaciones de importación, exportación y tránsito en general, por lo que no es procedente recabar los informes preceptuados en dicho artículo tercero;

Vistos el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta, el caso cuarto del artículo 13 de dicho texto legal y la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14);

Considerando por lo expuesto que se trata de facultar a la Aduana de La Junquera para efectuar operaciones de exportación de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto;

Considerando el aumento incesante del tráfico de mercancías por carretera y que, según el Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas, la utilización del transporte por carretera de los vinos y licores es aconsejable por resultar notablemente más económico en algunos casos, y con la ventaja de evitarse las correspondientes mermas;

Considerando que al estar la Aduana de La Junquera habilitada para todas las operaciones de exportación, incluidos los productos sujetos a desgravación fiscal, parece improcedente que no esté facultada para la exportación de los productos alcohólicos comprendidos en las partidas 22.08 y 22.09 A) del vigente Arancel, que son las únicas que no están sujetas a desgravación fiscal y si a la devolución del Impuesto; y

Considerando que facultando a la Aduana de La Junquera para efectuar estas operaciones de exportación de productos alcohólicos no se perjudican los intereses del Tesoro y, sin embargo, se benefician los de los exportadores de vinos y licores.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de sus facultades, ha acordado modificar el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que la exportación de los productos alcohólicos comprendidos en las partidas 22.08 y 22.09 A) del vigente Arancel (alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación superior a 96 grados, alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados y alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 30 grados), cuando se opte por la devolución del Impuesto, pueda efectuarse por las Aduanas indicadas actualmente en dicho apéndice primero y además por la de La Junquera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 23 de enero de 1963 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1961 en lo que se refiere a la admisión a trámite de los Convenios en los impuestos sobre el Gasto.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 13 de diciembre de 1962 modificó la de 27 de septiembre de 1961, que reguló la tramitación administrativa de los Convenios en los Impuestos sobre el Gasto en el sentido de delegar a favor del Subsecretario de Hacienda, en los Convenios de ámbito nacional, y a favor del Director general de Impuestos sobre el Gasto, en los de ámbito provincial o local, la facultad ministerial para la aprobación o denegación de aquéllos.

Para que se cumpla en toda su amplitud el objeto que se proponía con aquella disposición, es aconsejable extender dicha delegación de facultades a la admisión a trámite de los Convenios.

En su virtud, este Ministerio, usando de las atribuciones concedidas por el capítulo primero del título segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha, la norma contenida en el número primero del epígrafe quinto de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, sobre admisión a trámite de Convenios para el pago de los Impuestos sobre el Gasto, se sustituye por la siguiente:

«1.º El Ministro de Hacienda aceptará o rechazará discrecionalmente las solicitudes de Convenios. Esta facultad se entenderá delegada a favor del Subsecretario de Hacienda en los Convenios de ámbito nacional y a favor del Director general de Impuestos sobre el Gasto en los de ámbito provincial o local, siempre que no se hubiese formulado la petición de Convenio de ámbito nacional para igual concepto, o cuando, hallándose acordado la tramitación de un Convenio de ámbito nacional no haya sido aprobado por no haber existido acuerdo entre los representantes de la Administración y los contribuyentes.

El acuerdo correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia respectiva, según se trate de Convenios nacionales o provinciales y locales.»

Segundo. En todo aquello a que no afecte la presente Orden y la de 13 de diciembre de 1962 continuará en vigor lo dispuesto en la mencionada Orden de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se regula la forma de ordenar los pagos derivados del cumplimiento del Servicio de Transporte Escolar.*

Ilustrísimo Señor:

En el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, aprobado por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de abril de 1962, figura en el capítulo primero, «Enseñanza Primaria»; artículo único, «Ayudas escolares»; grupo primero, concepto quinto, una dotación de sesenta millones de pesetas para transporte escolar.

Dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en su Resolución de 8 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 26), las normas para la realización del Servicio de Transporte Escolar, así como las inherentes a la forma de practicar las liquidaciones de las cantidades que hayan de acreditarse mensualmente, a cada adjudicatario por el servicio realizado, se hace preciso dictar por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2412 '60, de 29 de septiembre, las normas precisas que regulen la forma de ordenar los pagos derivados del cumplimiento del mencionado servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los pagos que hayan de realizarse a favor de los contratistas del Servicio de Transporte Escolar se efectuarán, en todo caso, con carácter «en firme» y a favor del Depositario Pagador de Hacienda, de la Delegación o Subdelegación correspondiente, por meses vencidos, uniéndose como justificación de los libramientos los siguientes documentos:

a) Al primer libramiento que se expida por la prestación del Servicio al iniciarse el año escolar, copia del contrato de adjudicación, que habrá de ser autorizado, en nombre del Estado, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, o, en su caso, documento acreditativo de la renovación del contrato ya efectuado en curso o cursos anteriores. Los referidos documentos no serán exigidos para el abono del servicio en el segundo y sucesivos meses del curso escolar de que se trate, bastando en estos casos que en la liquidación a que se refiere el siguiente apartado, se haga constar por las respectivas Comisiones Provinciales de Transporte Escolar, mediante diligencia, que la copia del contrato quedó unida al primer libramiento expedido a la iniciación del curso escolar.

b) Liquidación. Nómina mensual presentada por las dependientes Comisiones Provinciales, según modelo, en la que se detalle la cantidad a abonar a cada contratista por el servicio prestado.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando el pago del transporte escolar haya de hacerse a un solo contratista, el libramiento se expedirá a favor del adjudicatario del servicio, quien podrá hacerlo efectivo por cualquiera de los medios de pago regulados en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961.

La nómina mensual será sustituida por la liquidación individual practicada por la Comisión Provincial correspondiente.

3.º Los documentos señalados en los apartados a) y b) del número primero de esta Orden se remitirán, en ejemplar duplicado, a la Ordenación Central de Pagos, acompañando a los libramientos, de forma que dicho Centro pueda retener para su archivo, los duplicados de tales documentos.

4.º Los Depositarios-Pagadores de Hacienda, una vez percibido el importe de los libramientos y retiradas del documento contable OP las nóminas de liquidación mensual a que se refiere el apartado b) del número primero de esta Orden, procederá a efectuar el pago de las cantidades que a cada contratista correspondan.

Para la ejecución material de los pagos, los Depositarios-Pagadores podrán utilizar cualquiera de los medios contenidos en el capítulo tercero de la Orden ministerial de 30 de abril de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.